

AL EE

# PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de Iosé Antonio Nel-Io, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

# PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Agosto.)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Astúrias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 15 de Julio.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension decretada por el Gobernador en el ejercicio de su cargo del Ayuntamiento de las Cabezas de San Juan, con fecha 18 del actual ha emitido el signiente dictámen:

Gobernador de Sevilla el Alcalde de las Cabezas de San Juan en apelacion de varios acuerdos ado; tados por el Ayuntamiento de esta villa respecto de la administracion de los impuestos de consumos, sal y degüello y despojos de las reses que se sacrifican en el matadero público, dicha Autoridad, aceptando el parecer de la Comision provincial, nombró un Delegado para que pasase á la localidad é instruyese los oportunos expedientes.

En vista del resultado de estos, el mismo Gobernador, de acuerdo tambien con la Comision provincial, suspendió en 30 de Mayo último en el ejercicio de sus cargos á todos los individuos del Ayuntamiento, porque el estado de la administracion del. Pueblo acusaba un abandono y una

negligencia tal, que no podia menos de afectar á los intereses públicos; porque ni en la recaudacion de los impuestos ni en la contabilidad de los fondos se cumplian las disposiciones vigentes en la materia: porque los hechos de haber arrendado los impuestos de consumos y de sal sin apelar al medio de la subasta pública y sin exigir fianza alguna al arrendatario eran contrarios á lo dispuesto en los artículos 190 y 202 de la instruccion de 24 de Julio de 1876; porque la autorizacion concedida por el Alcalde sancionada implicitamente por el Ayuntamiento al rematante de dichos impuestos para que cobrase el arbitrio sobre degüello de reses, era abusiva y envolvia una infraccion del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, segun la cual la exaccion del arbitrio debió hacerse prévia licitacion y por que el mismo Ayuntamiento habia impuesto y percibido un arbitrio sobre la sal, sin haber obtenido ni solicitado siquiera la autorizacion del Gobierno de S. M., requisito indispensable conforme á la Real órden de 12 de Diciembre de 1878.

Al propio tiempo que esta providencia, para cuya adopcion invocó el Gobernador los artículos 180 y 181 de la ley Municipal y la Real órden de 22 de Diciembre de 1877, dispuso que el Ayuntamiento interino corrigiese todos los vicios que se notaban en la administracion local; que suspendiese la exaccion del arbitrio sobre la sal, mientras no obtuviese la autorizacion debida, y que practicase la oportuna liquidacion con el recaudador de los mencionados impuestos, á fin de exigirle á él, ó á los que le nombraron ó consintieron que los recaudase, las sumas en que aquel apareciese en descubierto.

La Seccion al emitir su informe, en cumplimiento de la Real órden de 10 del actual, halla por todo extremo censurable y digna de severo correctivo la conducta del Ayuntamiento, pues no caben informalidades mayores, ni mayor negligencia y olvido de lo que establecen las leyes y disposiciones vigentes, que las que de las actuaciones adjuntas resultan cometidas.

Por más que la Seccion ha creido siempre que sólo procede la suspension de los Concejales en los casos señalados en el art. 189 de la lev Municipal, aplicando segun le cumple la jurisprudencia establecida en varias Reales órdenes, entre ellas las de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 31 de Enero, 3 y 12 de Febrero y 22 de Julio de 1879, encuentra oportuna la providencia del Gobernador, porque no es posible tolerar que permanezcan al frente de la administracion de los pueblos Corporaciones que, como la de que se trata, léjos de esmerarse en garantir los intereses que les están encomendados, los dejan en el abandono más completo, y no solamente no cuidan de la observancia de las leyes y disposiciones á cuyo cumplimiento están obligadas, sino que ni aun reparan en que al conducirse de esta suerte se apartan de sus deberes, perjudican á sus convecinos y comprometen su persona é intereses, puesto que con arreglo á los artículos 180 y 158 de la ley Municipal, los Concejales, además de incurrir en responsabilidad por sus actos y acnerdos y por su negligencia ú omisiones, son responsables civilmente ante el municipio de los perjuicios que le infieran los encargados de la recaudacion de los impuestos.

Obró, pues, acertadamente el Gobernador al mandar que el Ayuntamiento interino practicase la oportuna
liquidacion con la persona á quien la
Corporacion suspensa tenía encomendada la recaudacion de los impuestotos de consumos y sal, que en manera alguna debió establecerse sin
permiso del Gobierno, y sobre el degüello de reses en el matadero, pues
si de aquella aparecen descubiertos y
el interesado es insolvente, como el

Municipio no debe sufrir el perjuicio que con esto se le irrogaría, tendrán que abonar el importe de aquellos los que no cuidaron de exigir al administrador ó recaudador la fianza correspondiente.

Juzga tambien la Seccion que se está en el caso de poner en conocimiento de los Tribunales lo que del expediente resulta, por si al establecer y exigir un arbitrio sobre la sal sin hallarse debidamente autorizado por el Gobierno de S. M. incurrió el Ayuntamiento en responsabilidad que deba serle exigida por aquellos, y por si compete á los mismos la correccion de alguno de los otros hechos imputables á la Corporacion.

La Seccion ántes de terminar observará que el Alcalde suspenso al acudir en apelacion ante el Gobernador contra los acuerdos del Ayuntamiento que han motivado la formacion del expediente, probó que desconocia completamente las facultades que el art. 169 de la ley orgánica otorga á los Presidentes de las Municipalidades para suspender los acuerdos de estas que perjudiquen los intereses generales, y como con la mala administracion del impuesto de consumos se podian perjudicar los intereses del Tesoro público, que son generales, si el Alcalde entendia que los referidos acuerdos habian de producir tales resultàdos, debió suspenderlos, dando cuenta inmediatamente al Gobernador.

Tampoco se halla conforme la Seccion con una de las citas legales que
en su providencia hace esta última
Autoridad, la referente al decreto-ley
de 27 de Febrero de 1852, que juzgó
infringido, porque el Ayuntamiento no
subastó la recaudacion del arbitrio sobre las reses que se sacrificasen en el
matadero, una vez que esta clase de
servicios no están comprendidos en tal
disposicion, y que aun cuando lo estuviesen no es obligatoria su observancia, tratándose de servicios y contratos municipales, por no haberse

dictado todavía los reglamentos á que se refiere el artículo 14.

Por último, la Seccion, teniendo en cuenta lo expuesto y la inteligencia dada á las disposiciones contenidas en el título 5.º, cap. 2.º de la ley Municipal, en las Reales órdenes de que se ha hecho mérito, opina que procede que V. E. se sirva aprobar la resolucion del Gobernador, mandar que se instruya expediente de separacion al Alcalde y Tenientes de Alcalde, y prevenir al mismo Gobernador que ejecute lo que se expresa en el cuerpo de este dictámen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta de 28 de Julio,)
MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Por cuanto en virtud de la facultad que concede el articulo 17 del Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo á los Estados contratantes se firmó el mes de Noviembre último por mi Ministro de la Gobernacion y el Ministro de Correos y Telégrafos de la República francesa un Convenio telegráfico entre España y Francia, cuyo texto, traducido en idioma castellano, es el siguiente.

« El Ministro de la Gobernacion del Reino de España, en virtud de los podores especiales que le fueron conferidos, y el Ministro de Correos y Telégrafos de la República francesa, en nombre del Estado y en virtud de los poderes especiales que le han sido otorgados bajo reserva de la ratificacion de las dos Cámaras;

Han convenido y resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º La tasa de los telégramas ordinarios, cambiados directamente entre España y Francia, se sija uniformemente, y por palabra, en 25 cénts. (0 f., 25 c.)

Art. 2.º Esta tasa se reducirá á 20 céntimos (0 f., 20 c.) por palabra tan luego como las Administraciones española y francesa hagan constar, de comun acuerdo, que los productos obtenidos han aumentado en un 20 por 100, comparados con la recaudacion del año 1878.

Art. 3.º Las Administraciones española y francesa no se rendirán cuenta de las tasas percibidas por la correspondencia telegráfica cambiada entre ambas, conservando cada cual para si las sumas recaudadas, comprendiendo tambien en esta las referentes á respuestas pagadas y las demás tasas accesorias de cualquiera naturaleza que sean, exceptuando únicamente las que resulten de los artículos 4.º y 5.º siguientes. Sin embargo, cuando la di-

ferencia entre el número de telégramas expedidos por alguna de las Administraciones excede al límite de cinco
mil (5.000) durante un año, se establecerá entre los dos países un balance
especial de los productos obtenidos
por cada uno de ellos, y la diferencia
se repartirá por partes iguales á fin de
que resulte la mayor equidad en la
distribucion de las sumas recaudadas.

Art. 4.º Las disposiciones que preceden son aplicables á las correspondencias cambiadas entre España y la Argelia y Túnez por la via de los cables que unen á Francia con dichos paises.

Se percibirá siempre por estas correspondencias una tasa adicional de 10 céntimos (0 f., 10 c.) por palabra, que corresponderá exclusivamente á Francia en concepto de tránsito submarino.

Art. 5.º Los telégramas cambiados entre España y Francia que, á consecuencia de interrupcion de las líneas directas, tengan que circular por la red telegráfica de otra Administracion extranjera ó de una Compañía, no se someterén á sobretasa alguna, siendo de cuenta de la Ahministracion expedidora abonar las tasas de tránsito correspondientes.

Los telégramas que á peticion del expedidor se dirijan por otra via diferente de la directa se someterán á las tasas y disposiciones del Convenio telegráfico internacional.

Art. 6.2 Las disposiciones del Convenio internacional vigente serán aplicables á las relaciones directas entre España y Francia en todo aquello que no esté reglamentado por los artículos anteriores.

Art. 7.º El presente Convenio, que anula de pleno derecho el de 30 de Diciembre de 1863, se pondrá en vigor en los dos países al mismo tiempo que el reglamento de servicio internacional revisado en Lóndres, formando con el Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo y el mencionado reglamento el conjunto de las disposiciones que deberán observarse en las relaciones telegráficas entre España y Francia.

Este convenio permanecerá en vigor durante un tiempo indeterminado y hasta la espiracion de un año, á contar desde el dia en que sea denunciado por una de las partes contratantes.

Fecho y firmado por duplicado en Madrid el dia 15 de Noviembre de 1879.—Francisco Silvela y Delle-Vielleuze.

En Paris el dia 20 de Noviembre de 1879.—Ad. Cochery.»

Por tanto, tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que los preinsertos artículos se cumplan y observen en todas sus partes, y se consideren con toda su fuerza y valor para los efectos que en los mismos se expresan.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO. —El Ministro de Estado, José Elduayen.

# DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE AGOSTO DEL AÑO ECONÓMICO de 1880 á 1881.

22.473'04

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, al 83 de la ley de 20 de Agosto de 1870 y á la vigente ley provincial.

Articulos.	SECCION PRIMERA.	Artículos.	TOTAL por capítulos	TOTAL por secciones
	GASTOS OBLIGATORIOS	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	CAPÍTULO I.			
	Administracion provincial.			12 × 5
- 1	, Indemnizacion á los Diputados de la			
	Comision permanente	1.250'00		
	Personal de la Secretaría de la Dipu- tacion provincial	2.398'37		
2	Idem de la Contaduría de fondos pro- vinciales	729'16		
1.0 <	Idem de la Comision de exámen de		Hill Garage State	Tán 💉
	Material de la Secretaría de la Diputacion	812'50		
	y Contaduría de fondos provinciales,			
	incluso alumbrado y mobiliario  Idem de la Comision de exámen de	558'33	7.162'66	
2.0	cuentas municipales y de pósitos	20'83		
۷.۰	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales y un auxiliar.		e de de la companie d La companie de la co	
3.0	Idem de los empleados y dependientes			
	de las Comisiones especiales  Material de estas Comisiones	248'75	the state of the s	4 27
4.0	Sueldos del Arquitecto provincial y de su ayudante	455'55		
	Material de los mismos			
6.0	Idem para siembra y replanteo de los montes	The State of the Control of the Cont		
1011		Gaung		
	CAPÍTULO II.	a Talk od Staf såb	de les diams. Les les districts	e=
1.0	Servicios generales.	050217	\	
2.0	Gastos de quintas	959'17 750'00	THE THEORY SEED AND A TREE SEED AND A SECOND PROPERTY OF THE ACCOUNT OF THE ACCOU	
3.0	idem de impresion y publicación del			
4.0	Boletin oficial	659'16	4.258'58	
5.0	vinciales	<b>»</b> /		
		1.000 20		
	CAPÍTULO III.  Obras públicas de carácter obligatorio.	ersoner id d Lieksomer is	de sicretag izaolijehil	
	Personal de la Direccion facultativa de		yas ensem <u>s</u> i	
	caminos provinciales y vecinales	1.395'83		
	Material para estas obras	750'00		
1.0	de los caminos, barcas, puentes y			
	pontones que se hallan en el mis- mo caso	The second secon	9,500	
2.0	Material para estas mismas obras  Gastos de construcción, reparación y			
4	conservacion de las travesías de las		11.024'30	1021130100
	carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pue-		(11.024.30	
	blos cuyo vecindario pase de 8.000		Maria de Cara. Nota de Cara	
3.0	Gastos de construccion de un presidio	<b>)</b>		
	correccional en la capital de la pro- vincia			7
4.0	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales			
	CAPÍTULO IV.		1	
a Harry.	Cargas.			
1.0	Contribuciones que corresponden á los	<b>S</b> .	House Into	
2.0	bienes de la provincia Pensiones concedidas legalmente	27'50	rietalis.	1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 -
3.0	Intereses y amortizacion del empréstito		- 27'50	
4.0	de pesetas aprobado Obligaciones ó contratos celebrados con	lota Sir cal		
Partie o	la debida autorizacion	5 - 5 - 5 - 5 - 5 - 5 - 5 - 5 - 5 - 5 -		

Suma y sigue ...

			1			
		Articulos.	TOTAL por capítulos	TOTAL DOT secciones		TOTAL TOTAL TOTAL
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Viriou 108	Artículos. por capítulos por secciones
3	Suma anterior		22.473'04		Suma ant	Pesetas. Pes
	Censos, deudas reconocidas y liquida- das y otras cargas de justicia				CAPÍTULO IV.	
9	das y otras cargas de justicia	Ì			Otros gastos.	
	CAPÍTULO V.		Windows in		1.º Resto para la formalizacion de la	21.996'10
	Instruccion pública.				donaciones hechas á varios n	nehlos
. 1.	Junta provincial del ramo	935'41			que han sido acordadas 2.º Para otros gastos_de interés pro	vincial 2.956'45 2.956'45
2	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento					
		3.132'01		· ·	SECCION TERCERA.	
	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento				GASTOS ADICIONALES.	
3.	de la Escuela normal de Maestros.	853'75	5.807'08		CAPÍTULO ÚNICO.	
	Id. id. de la Escuela normal de Maes-	531'75	0.00.00		Resultas por adicion de ejer	cicios
4.	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza	187'50	e de la composition della comp		cerrados.	
5.	Subvencion ó suplemento que abona				1.º A cuenta de las obligaciones pend de pago en 31 de Diciembre d	dientes -
	la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes	1-64 - 2.4 - ) <b>)</b>	biomit in the		procedentes del presupuesto an	terior .
6.	Biblioteca provincial	~ ~ ~ ~ ~ ~			2.º Idem id. en la misma fecha pro tes de presupuestos anteriore	ceden-
1.	Museo provincial	00 00			The state of the s	
	CAPÍTULO VI.		ng Town	47.813'37		ERAL
	Beneficencia.	000155			Miguel Camarero. — V.º B.º—El Vicepr	- El Contador de fondos provinciales,
1.	Atenciones de la Junta provincial Subvencion ó suplemento que abona				Desion del 0 de Agosto de 1880 -	- la Comision provincial » Diameda
	la provincia para el sostenimiento de los Hospitales				de la C. P. y R., El Secretario, Larráz	ucion.—El Presidente, Morera.—P. A.
3.0	Id. id. id. de las Casas de Misericordia.	4.768'35				
5.0	Id. id. id. de las Casas de Expósitos Id. id. id. de las Casas de Maternidad	13.869'49	2116 716		ANUNCIOS OFICIALES.	Núm. 1890.
6.0	Id. id. id. de las Casas de Huérfanos y desamparados		miniki kut	Listantian.	DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF THE PROPERTY OF THE PARTY	Don José Huguet, Secretario acciden-
	Continue of the state of the st				Núm. 1887.	tal del Ayuntamiento de Vilaplana, partido de Reus y provincia de Tar-
justi •	CAPÍLULO VII.	en e			ALCALDIA CONSTITUCIONAL	ragona.
1.0	Correccion pública.  Gastos de cárceles	41'66	- 0 55 alty in		de Cornudella.	Certifico: Que en el cuaderno de
2.0	Idem de Establecimientos penales	#1 00 t	41'66	a (Seriodo)	Terminado el reparto de consumos, cereales y sal de esta villa para el	actas de la Junta municipal correspon- dientes al presente año, se halla una
1.7%	CAPÍTULO VIII.				actual año económico de 1880 á 81,	que copiada literalmente es del tenor
1 2/1	Imprevistos.		SE EDIG	RSH LE BULL	estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de	siguiente: «En el pueblo de Vilaplana
laice	- ara son Bancon an opea orano que par		00×100		ocho dias, para cuantos quieran exa-	á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Reunidos en la Casa Capi-
	dan ocurrir	625'00	625'00		minarlo y aducir las reclamaciones	tular los señores que componen el
		1.000	loyutjet., s		que en derecho miren convenirles; con la advertencia que finido dicho	Ayuntamiento con asistencia de voca- les asociados, que juntos constituyen
	SECCION SEGUNDA.				plazo ninguna será atendida.	la Junta municipal, para celebrar se-
( -			100 000 100 00010	sa ong ant	Cornudella 17 de Agosto de 1880.	sion extraordinaria, prévia convocato-
	GASTOS VOLUNTARIOS.			ranazatana Latena	—El Alcalde, José Adzerías.	ria verificada en debida forma, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, éste ma-
	CAPÍTULO I.				Núm. 1888.	nifestó que el M. I. Sr. Gobernador
	Fundacion y construccion de nuevos				alcaldía constitucional de la Selva.	civil de la provincia le habia remitido el presupuesto autorizado para el actual
	Establecimientos.				Terminado el repartimiento de con-	año económico, en el cual, despues
leic	describadas a la lundación				sumos de este distrio municipal cor-	de apurados los recursos legales ordi-
	ó construccion de nuevos Estableci- mientos de Beneficencia é Instruc-				respondiente al último año económico, se hallará de manifiesto al público en	narios y con las alteraciones introdu- cidas, resulta un déficit de tres mil
	cion pública	<b>.</b>	•		la Secretaria de este Ayuntamiento	quinientas-setenta y dos pesetas trein-
	CAPÍTULO II.				durante el término de ocho dias, den- tro los cuales podrán los contribuyen-	ta y un céntimos. Enterados los refe- ridos señores, y cerciorados de que
lie	Carreteras.	kejir sibkeji. ekska kas			tes presentar las reclamaciones que	era susceptible de economías en los
	Subvencion para atender á la conser- vacion de las carreteras generales		ani suka i		crean procedentes y transcurridos que	gastos por estar consignadas las can-
1	a cargo de la provincia, así como				sean no se admitirá ninguna. Selva 18 de Agosto de 1880. –El	tidades puramente necesarias para cu- brirle, determinaron apelar á los re-
1	para los estudios y construccion de obras nuevas de carreteras y cami-			a Walting St. e-kakatai Nali	Alcalde, Adrian Pallicer.	cursos extraordinarios que confiere el
1	nos provinciales y vecinales. Personal	11 ab. 110	illinoin i	State for	Núm. 1889.	artículo diez y seis de la ley de presu- puestos vigente. Discutidos suficiente-
	Material de obras 16.539'65}	16.539'65	16.539'65	Sen rost of	Don Joaquin Barenys y Mariné, Al-	mente los arbitrios ó impuestos que
	Otros gastos	Ter			Vilasees de Soleine	debian adoptarse, por unanimidad acor-
	CAPÍTULO III.		See WHEN	Ersamer v s	Vilaseca de Solcina.  Hago saber: Que confeccionado el	daron solicitar al Gobierno de S. M. autorizacion para imponer el ciento
1	Obras diversas. Suhvenciones assista	álga el	TO THE STATE		reparto general vecinal de la misma,	por ciento sobre el cupo del impuesto

2.500'00

47.813'37

Suma y sigue..... 19.039'65

Subvenciones para auxiliar la cons-

truccion de obras, á saber:

de Tortosa.....

Para conservacion del puente de barcas

Para obras del puerto de Tarragona.. 2.500'00)

la Junta municipal corresponal presente año, se halla una iada literalmente es del tenor e: «En el pueblo de Vilaplana e Agosto de mil ochocientos .-Reunidos en la Casa Capis señores que componen el niento con asistencia de vocaiados, que juntos constituyen municipal, para celebrar seraordinaria, prévia convocatoicada en debida forma, bajo la icia del Sr. Alcalde, éste maque el M. I. Sr. Gobernador la provincia le habia remitido puesto autorizado para el actual nómico, en el cual, despues ados los recursos legales ordicon las alteraciones introduesulta un déficit de tres mil as-setenta y dos pesetas treincéntimos. Enterados los refeeñores, y cerciorados de que ceptible de economías en los or estar consignadas las canpuramente necesarias para cudeterminaron apelar á los reextraordinarios que confiere el diez y seis de la ley de presuvigente. Discutidos suficienteos arbitrios ó impuestos que doptarse, por unanimidad acorolicitar al Gobierno de S. M. cion para imponer el ciento por ciento sobre el cupo del impuesto de la sal, que asciende á quinientas cuarenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos, y para cubrir las tres mil veintiocho pesetas cincuenta y seis céntimos restantes, un segundo recar-

go del tanto por ciento que sea nece-

queda expuesto al público en la Se-

cretaria del Ayuntamiento por el tér-

mino que la ley prefija para las recla-

Vilaseca 18 de Agosto de 1880.-

maciones á que pueda dar márgen.

El Alcalde, Joaquin Barenys.

sario sobre las especies de consumos y de cereales que junto con el ordinario no exceda del veinticinco por ciento del precio medio que tienen en esta localidad, por considerar que son los de mas fácil cobro y menos gravosos al vecindario, formando al efecto la tarifa competente y al propio tiempo el oportuno expediente con arreglo á la Real orden de tres de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho y elevarle á la antoridad superior competente. Así quedó terminado el acto, ordenan-

do extender la presente acta y se remita copia al precitado Sr. Gobernador civil para los efectos procedentes; firmando los referidos señores, de que yo el Secretario accidental certifico.-Señores del Ayuntamiento: José Mestre, Jaime Pamies, Francisco Munté, José Grau, Francisco Farré, Pedro Rubert, Policarpo Huguet. - Señores asociados: Juan Mariné, José Armengol, Jaime Almerich, Pedro Martorell, Sebastian Cabré, José Huguet, Secretario accidental.»

Es copia conforme con el original á que me refiero.

Y para que conste y tenga cumplimiento lo prescrito en el párrafo segundo de la regla segunda de la Real órden de tres de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de esta Alcaldía en Vilaplana á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta. — V.º B.º — El Alcalde, José Mestre.-José Huguet.

Tarifa del arbitrio extraordinario acordado por la Junta municipal, impuesto sobre las especies de consumos y cereales comprendidas en la general de la Instruccion del ramo, para cubrir parte del déficit del presupuesto municipal del actual año económico, cuyo producto en su totalidad no excede del 25 por 100 del precio medio del articulo en la localidad en conformidad à lo prevenido en el art. 139 de la ley municipal vigente.

ESPECIES.	Unidades.	Consumo	Precio medio del artículo.	Derechos para el Tesoro.	Derechos del 100 por 100.	Recargo extraordi- nario.	Producto anual.
		anualmente	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Carnes vacunas en fresco	Kilógramo	240	1'25	12'00	12'00	28'51	FOIL
Idem lanares en id	Idem	1 536	1'46	76'80	76'80	182'48	52'51 336'08
Idem de cerda en id	Idem	480 1.120	1'66 1'87	38'40 423'20	38'40 123'20	91 '22 292 '66	168'02
Aceite de comer y arder	Idem	3.099	1'13	247'92	247'92	588'88	539'06 1.084'72
Arroz	Cien kilógramos. Idem	1.155 70.568	52'00 33'00	12'93 705'68	12'93 705'68	30'72 4.676'13	56'58 3.087'49
Cebada	Idem	15.148	16'00	45'44	45'44	107'94	198'82
JudíasLegumbres	Idem	5.616 707	35'00 26'00	11'23	11 '23 1 '41	26'67 3'35	49'13 6'17
			1 20 00	1.41	1 41	0 00	UTI.
	The state of the s	rene na	en arres i	1.275'01	1.275 01	3.028'56	5.578'58

Vilaplana 15 de Agosto de 1880.-El Alcalde, José Mestre.-El Secretario accidental, José Huguet.

### Núm. 1891. ESCUELA SUPERIOR DE ARQUITECTURA DE BARCELONA.

Curso de 1880 à 1881.

En conformidad á lo prevenido en la ley general de Instruccion pública, tendrán lugar en el próximo mes de Setiembre exámenes de ingreso en este establecimiento para el curso de 1880 á 1881, que comprenden:

- 1.º Gramática castellana.
- 2.º Geografia.
- 3.º Historia universal y particular de España.
- 4.º Elementos de Historia natural.
- 5.º Física y Química.
- 6.º Estética.
- Aritmética.
- 8.º Algebra.
- 9.º Geometría y Trigonometría.
- 40.º Geometría analítica.
- 11.º Cálculo diferencial é integral.
- 12.º Geometría descriptiva.
- 13.º Mecánica racional.
- Dibujo lineal (con la extension necesaria para poder dibnjar y lavar un trozo arquitectónico). — Dibujo de figura (hasta copiar una cabeza de yeso ó una figura entera de relieve). - Dibujo de paisaje.

Estos estudios deberán probarse con la extension que se exige en los Institutos de 2.ª enseñanza, en la Facultad de Ciencias y en las Academias de Bellas Artes, por medio de exámen en la Escuela, ó por medio de certificados de los referidos establecimientos.-La Estética deberá probarse con la extension que marca el programa aprobado por la Junta de profesores,

que estará de manifiesto en la Secretaría de la Escuela.-El exámen de las materias señaladas con los números 7 al 13 inclusive, constará de dos ejercicios: en el primero servirán de base para acreditar los conocimientos de las que marcan los números 7 al 10 inclusive preguntas de Geometría descriptiva, cuyo programa está de manifiesto en la Secretaria de la Escuela; y en el segundo para acreditar los conocimientos de la señalada con el núm. 11, servirán de base preguntas de Mecánica racional, con arreglo asimismo al programa de manifiesto en dicha Secretaría.

Los alumnos que prueben las asignaturas de Dibujo señaladas con el núm. 14 podrán matricularse á las asignaturas de Dibujo del año preparatorio; y los que prueben Descriptiva podrán matricularse á la de Sombras y Perspectiva del propio año.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Director de la Escuela desde el dia 1.º al 15 de Setiembre, acompañando las certificaciones de los Institutos, Facultad de ciencias y Academia que acrediten dichos conocimientos, sin los cuales serán examinados ante el tribunal correspondiente.

Barcelona 17 de Agosto de 1880. -El Director, Elías Rogent.-El Secretario, Augusto Font.

### Núm. 1892.

Don José Cortés y Lloret, primer Piloto Ayudante agregado á la Comandancia de Marina de esta provincia. Hago saber: Que al anochecer del dia 10 del actual y en aguas del golfo

nado con los enseres siguientes: dos pedazos de vela de esparto vieja, seis toletes, un adincador y un canasto con tres pedazos de trapos viejos.

Dicho gusi es de construccion nacional y lleva á proa la siguiente inscripcion: C.es n.º 92 S.n S.ni, mide 3'50 metros de eslava, 1'50 de manga y 0'50 de puntal; está pintado de negro por la parte de fuera y de color de rosa por la parte de dentro.

Lo que se hace público á fin de que los que se crean con derecho á dicha embarcacion se presenten á deducirlo en esta Comandancia en el término de un mes.

Tarragona 18 de Agosto de 1880.— José Cortés.

#### Núm. 1893.

Don Buenaventura Agulló Prats, Registrador de la propiedad de esta villa de Falsét y su partido.

Hago saber: Que desde el dia 1.º de Setiembre próximo estará abierto el Registro todos los dias no feriados desde las once de la mañana á las cinco de la tarde, y en las mismas horas la oficina de la liquidacion.

Falsét 15 de Agosto de 1880.-Buenaventura Agulló.—Conforme.—El Delegado, Juar. Bautista Martí.

## Núm. 1894.

# DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

# Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 y de Rosas se encontró un gusi abando- 1.º de Marzo de 1879, han de ser pro-

vistas por traslado las siguientes escuelas de la provincia de Gerona:

# Dotacion annal. ESCUELAS. Elementales de niñas. S. Juan de las Abadesas.... 825 Canet de Adrit..... 825 S. Daniel..... 625 Incompletas de niñas. Viladesens ..... 500 La Bajol,..... 500 Entrepera (Salás).......... 125 De párvulos.

Gerona, (sustitucion) con las

retribuciones, casa si no la

habita el Maestro propieta-

Elemental de niñas. Vilajinga..... 416 Además del sueldo asignado los

profesores disfrutarán de casa y retri-

buciones.

rio y..... 500

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Gerona dentro el término de treinta dias, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Los aspirantes á las de párvulos deberán acreditar además, ser casados ó hallarse en disposicion de ejercer el cargo de ayudante, su esposa ú olra muger que esté ligada al maestro con vinculos de parentesco inmediato.

Barcelona 14 de Agosto de 1880.-P. D. del Vicerector accidental é l. del Secretario general, El Oficial 1.º, Francisco de P. Planas.

### ANUNCIO.

# ELECCIONES

# DIPUTADOS PROVINCIALES.

Habiéndose procedido à impresion de la documentacion electoral, se avisa á los Sres. Alcaldes por si gustan obtenerla, en cuyo caso pueden dirigir sus pedidos á esta imprenta, expresando el número de secciones de sus localidades respectivas y el de electores de las mismas.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.